



Expediente No. 2011-455

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

23 DE MAYO DE 2022

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario laboral, iniciado por la señora **MARINA ESCALANTE CONSUEGRA** contra **CILEDCO en liquidación, CORPORACIÓN EDUCATIVA EL LITORAL y COLPENSIONES**, informándole que se encuentra pendiente sanear el proceso. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

23 DE MAYO DE 2022

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente se observa que el día 4 de noviembre de 2021, se había fijado como fecha para llevar a cabo audiencia de juzgamiento, sin embargo al entrar a estudiar de fondo el expediente para proferir la sentencia, se advirtió una situación que debe ser saneada previo a decidir de fondo.

Verificado el expediente digitalizado se observa a folio 186 que la demandada presentó reforma de la demanda, admitida por auto del 14 de septiembre de 2017¹, por lo que se ordenó correr traslado de la misma a **COLPENSIONES**.

De manera posterior, la demandada **CORPORACIÓN EDUCATIVA EL LITORAL**, recorrió el traslado de la reforma², sin embargo por auto del 2 de octubre de 2017³ se señaló que se admite la contestación de la reforma allegada por **COLPENSIONES** y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En la audiencia celebrada el 4 de abril de 2018⁴, se señaló en la etapa de saneamiento que no se encontraban irregularidades que sanear, se procedió con la fijación del litigio y de esa forma se continuó el proceso, sin advertir que todo el trámite referido a la reforma de la demanda, adolecía de vicios de procedimientos, que debían ser

¹ Folio 218 Expediente digitalizado, Archivo 01 OneDrive

² Folio 220 Expediente digitalizado, Archivo 01 OneDrive

³ Folio 228 Expediente digitalizado, Archivo 01 OneDrive

⁴ Folio 235 Expediente digitalizado, Archivo 01 OneDrive



corregidos; a lo que procederá el Despacho, de conformidad con el artículo 132 del CGP aplicable por analogía al rito laboral, que enseña:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En el presente caso se observa que la reforma de la demanda no fue trasladada en debida forma, pues de manera expresa en el auto del fecha 14 de septiembre de 2017⁵, se admitió la reforma de la demanda y se ordenó correr únicamente traslado de ella a **COLPENSIONES**, obviando la existencia de las otras entidades demandadas **CILEDCO en liquidación** y la **CORPORACIÓN EDUCATIVA EL LITORAL**, a quienes también les asiste el derecho de contestar la reforma de la demanda.

Si bien la demandada **CORPORACIÓN EDUCATIVA EL LITORAL**, describió el traslado de la reforma de la demanda, actuación que sanearía el yerro en cuanto a ella se refiere; lo cierto es que por auto de fecha 2 de octubre de 2017⁶, se señaló de manera errada que se admitía la contestación de la reforma allegada por **COLPENSIONES**, y se fijó fecha de audiencia, sin advertir que la aludida contestación no correspondía a la entidad de seguridad social y sin detenerse a decidir o pronunciarse sobre la falta de contestación de la reforma por parte de las otras demandadas, a las cuales, se reitera, no se les corrió traslado.

Lo anterior impone el deber en esta operadora judicial de retrotraer las actuaciones adelantadas desde del auto que admitió la reforma de la demanda, en tanto, es la actuación génesis de la irregularidad procesal que ha llevado a cercenar a **CILEDCO en liquidación**, el derecho de ejercer defensa y contradicción, de cara a la reforma de la demanda que se impetró en su contra.

En de aclarar que la presente decisión no se erige como disposición arbitraria o caprichosa, no pasa desapercibido para el Despacho que el proceso data del año 2011 y que se encontraba para celebrar audiencia de juzgamiento, pero tampoco puede perderse de vista que el proceso se ha venido adelantando sin advertir ni sanear las irregularidades aquí señaladas, por lo que en aras de garantizar la transparencia, el

⁵ Folio 218 Expediente digitalizado, Archivo 01 OneDrive

⁶ Folio 228 Expediente digitalizado, Archivo 01 OneDrive



debido proceso y evitar futuras nulidades, se dispondrá dejar adicionar el numeral segundo del auto de fecha 14 de septiembre de 2017, en el sentido de ordenar correr traslado de la reforma de la demanda, por el término previsto en el artículo 28 del CPL y SS, a la demandada **CILEDCO en liquidación**, en tanto para Colpensiones sí se efectuó y la **CORPORACIÓN EDUCATIVA EL LITORAL** lo recorrió.

Ahora bien, en aras de imprimirle celeridad al proceso se procederá a fijar en el presente auto fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, teniendo en cuenta el término de traslado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral segundo del auto de fecha 14 de septiembre de 2017, conforme lo expuesto, ordenando **CORRER TRASLADO** de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante a la demandadas **CILEDCO en liquidación**, en los términos y forma prevista en el artículo 28 del CPL y de la SS.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 24 DE MAYO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 19

KN